

Vicente Azaus Boticario de la villa de Hecho
Dico: Que en 1801 se reconduxo por otro trienio
Al cauces & truxo Cobrada por el mismo & los vecinos:
Que ahora se le ha proporcionado menor Conduca
en la villa de Embun que le la dan cobrada, y
sin necesidad de mantener mancebo: Que havien
do empezado a llevar su dueblo, se lo ha impedido
la villa de Hecho, y aun lo ha aumentado; y que
asi no se le puede impedir la libertad de memorar
& Conduca. Es duplica se mande abrar el asunto
inmediatam^{te}, y que no se le impida trasladarse
con su botica a Embun: brase

Pagan



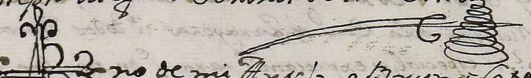
Poder.

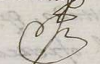
Ciento treinta y seis novecientos.

SELLO TERCERO. CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

In Dei Nomine amen: Veo á todos manifiesto: Que yo Vicente Aranda, Maestro Notario, Residente en la Villa de Tordesillas, de mi buen grado, y Certificado de todo mi dño, y sin rebocar los dichos pñes por mi antes de ahora, constituidos, creados y nombrados a ora nueva. Constituyo, creo y nombro en pñes mis Legitimados, á D.º Rebeco Payon y á D.º Pedro Nolasco Guillen, Causidicos y del Número de la Cui.ª de Tarazona, á todos juntos, ó cada uno de pñi especial, y expresam.ª para q.º en nombre mio, y representando mi propia persona accion, y dño. puedan intervenir, é intervenir en todos, y cada uno de los Pleitos, que allí en demanda como en defensas tengo, ó tendre con qualquiera Persona, ó Personas, Puertos, Capítulos, Universidades, y Comunidades de qualquiera estado, grado, ó condición sean, y en juicio, y fuera de el oprimen, y den qualquiera Peticiones, y demandas, presenten Escrituras, Autos, y Provanças, hagan requerimientos, protestas, y renunciaciones, pidan sequestros, embargos, y desembargos, Execuciones, recusaciones, y conclusiones; oyan Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, acepten lo favorable, y de lo contrario apelen, presten los licitos, y Permitidos juramentos, q.º p.ª la liquidacion de la Verdad, y Justicia fueren convenientes, con facultad de substituir, y revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, pues para

todo ello voy adho. mis Procuradores, Substitutos,
Substitutos en la forma referida todo el poder q.
se requiere, y es necesario, y el q. segun fuere, dió.
ó en otra manera darle puedo, y sin limitacion
alguna: Prometo haver p.^a firme, y valedero todo
q. en virtud de presente se hiziere, y otorgare baxo
la obligacion q. hago de mi Persona, y bienes
amuebles, como ríos, donde quiera havidos,
y p.^a haver: Hecho fue lo sobre dho en la Villa
de Hecho á los veinte y cinco dias del mes de Octubre
del año del Señor de mil ochocientos y dos, viendo á
ello presentes y por testigos Pedro Joseph Escatallada
y Joseph Arquet Vecinos de dha Villa.


Vig. de mi Anselmo Oruñgo Lopez p.^a
n.^o de Su Mag.^d con.^d de la Villa de Hecho que á
todo lo sobre dho presente fui, et cexi.

C. bastante
El Plano




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO D^{NI}
OCHOCIENTOS Y VNO.

Vicente Oliban Infanzon C^o del Rey N^{ro} señ^r por
todos los Dominios de su Magestad en la Villa de Flecho.

Certifico en fe, y verdadera testimonio: que oy dia de la
fecha ha pasado ante mi: Dⁿⁱ Vicente Anas N^{ro} Don
ticario y Titular de esta Villa y Valle requiriendome le
sacar por testimonio una copia concordada de la capitulaⁿ
q^a el mismo tenia hecha con este Ayuntamiento p^a servir
de tal Botario en esta N^{ra} Villa y su Valle en el año pa
sado de mil setecientos noventa y cinco, y en su virtud en el
libro de Resoluciones y de Acuerdo de esta Villa q^a se halla
en mi poder al fol. en cuenta y sin rub^r se halla la ca
pitulacion q^a de la letra es de la tenor siguiente = En la
Villa de Flecho a los veinte y nueve dias del mes de No
viembre del año de mil setecientos noventa y cinco cele
brando As^{to} los SS. M^{tes} Vicente Monge y Gaspar Al
calde, Pascual Dixonia, Vicente Monge y Lagra
va, Pedro Larriva Pedro Brum Regid^{or} de la Villa Pedro
Cavapue Regid^{or} del Lugar de Sivera, Juan Ramon
Piera Regid^{or} del lugar de Andua, Juan Fern^{do} Fe
rreⁿ, y Pedro Agustin Larriva Diputados del comun

con asistencia de Fr. Antonio Lagraves Jmicio
Dña. Vista Villa, y su Valle, convegan por Abote-
coato dicho Valle, a Diente Anau por tiempo de
tres años q. empezaron a correr en el S.º Miguel de
Septiembre del presente año de mil setecientos no-
venta y cinco y finará en semejante día del año mil
setecientos noventa ocho, con los pactos y condiciones
sig. tas. En primer lugar es pacto que Dña. Vista haya de
dar, y de al exportado Anau por varios en conducta
en cada un año tres cahises de trigo radado mercados,
bueno, el q. será de cargo de Dño Abotecario de cobrar solo
alos vecinos y moradores de Dña. villa con arreglo ala
cedula q. es de dar por los S.ºs. Ayuntamiento. Item. Asi
mismo se le haya de dar, y de en cada un año ochenta lib.
por q. caballerías ala Dña. ala Faberina, pagada en
tres tercios iguales como es, y a tres centimbre, y si dicho
Arriendo no llegara ala exportada cantidad se le haya
de completar lo q. faltare en trigo, el q. deberá tomarse
varas de lo q. se pague por el S.º de Ayto. Asi mismo se
le haya de dar por la exportada villa seis libras
trece sueltos, y quatro din. por los buecos asin de Dño
año. Item. Por lo semejante el lugar de Dñera le
haya de dar ocho cahises de trigo en cada un año
mercados, bueno, y poneselo en una cana. Asi mis-
mo el lugar de Dñera le haya de dar, y pague

en cada un año diez cahises el trigo, y por semejante mercaderes
bueno puestas en una cana. Item. Por lo semejante el expe-
rado Anau se obliga a dar toda la Medicina quimica
Galénica simple y compuesta a todos los Vec. de Dña. Valle con
Vista de Médico, y Cirujano de Dña. Villa y su Valle, como
tambien para los Aborios el exportado valle con Vis-
ta de Menescal. Item. Que el exportado Abotecario se
obligue a dar la correspondiente Medicina a todos los en-
fermos de el S.º Hospital q. a el llegaren pobres, y de
labilidad sin interde alguno, siendo recetada por el Me-
dico, y Cirujano. Item. C. pacto q. Siempre q. es de ofrecio
salix ohaa biage, deba de dar en la Botica persona
hacil, y Magistro p. el despacho alas Vistas, y de mas
q. es de ofrecio. Item. C. pacto q. El Dño. Boticario devese
cedar, y de Arina de Albar, y termentino comun con Vis-
ta de Médico, Cirujano, y Menescal de Dña. valle. Item.
C. pacto: Que en mismo haya de dar, y de Unguento Magis-
tral con Vista de Menescal francamente. Item. C. pacto:
Que cada de dar, y de toda la Medicina q. sea necesaria para
curar la tina, sarna, y lamparimer. Item. Que la Medicina
q. es de ofrecio p. una mala calidad voluntario, y de mano ayra-
da se le haya de pagar. Item. C. pacto q. Paga de dar, y de
el Ayte. de Almedora con Vista de Médico, y Cirujano de
Dña. villa, y su valle, donde p. ello aquellas gratificacion
q. p. merecer a los S.ºs. Ayuntamiento. Item. P. pagar. de ello con-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

tes así lo otorgaron y se obligaron respectivamente a la ejecución y cumplimiento de lo sobre dicho por lo q. cada una de las partes tocas y tocan las S. S. Ayuntamiento de dha villa y valle, se obligan con sus respectivos bienes y con Ventas de sus respectivas comunidades, y el referido Vicente Arans Boticario con su persona y bienes así muebles como sitios donde quiera hauidos y por haider, y la firmaron dhas S. S. los q. Esteban Arg. Catifio y o Sec. de Ayuntamiento dho valle = V. Mange y Jorag. Al. de = Jorgual Diazon Regidor = Vicente Monge y Lagrava Regidor = Pedro Carrasus Regidor = Juan Romm Vieles Regidor = Fr. Antonio Lagrava, Sindico Lata S. = Vicente Arans Boticario =
Concuerdas las antec. compulsa con su original q. se halla en dho libro rubricados p. mi, con lo que bien, y fielmente comparece, y a q. me remito. Y p. q. Conste donde combenga a requerimiento de d. Vicente Arans, lo, rigo, y firmo el presente testam. en la villa de Tlaxiaco a primeros dias del mes de Abril del año mil ochocientos y uno.

Contestim. =  = Excedad.

O.N.

Vicente Arans



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Vicente Arans Bot. de Valle de Tlaxiaco con su mayor atención a lo expone, fue haviendosele conferido p. el Ayuntamiento y Junta de Tlaxiaco y Embun, a veintena, la conduta de Bot. de dho. Pueblo en los terminos q. la aparecia, como resulta del testimonio, que presento, la ha admitido el Exponente, y Capitulado con dho. Ayuntamiento, pues ya la Edad, y disposicion al export. no le permite llevar el trabajo, que se necesita p. el desempeño de este Valle, que ha servido p. mas de veinte años. En esta atencion:

A. V. S. replica, q. con donandole sus defectos, se hia admitir esta despedida, buscando p. el servicio de este Valle el Bot. que fuere de su agrado, ofreciendo el Ex. dar medicina p. el tiempo de ocho dias, q. le permite el poder estar en este Pueblo, y desp. en el lugar de Embun, si fuere necesario, contribuyendole con el tanto de su Valor, o con el q. correspondia p. ratero al tpo. q. la franquee, con arreglo al tanto a la Conduta, favor q. espera a V. S. su Bot. de Tlaxiaco y Octubre 6 de 1802.

Vicente Arans



Hecho y Octubre 17 de 1802

El Suplicante a instancia del mismo fue admitido por los S. S. Ayuntamiento y Junta de veintena de dha villa y valle por tiempo de tres años, lo que finalizan en el 1.º de Septiembre del año mil ochocientos y quatro. Toha lugar a su admision, y conducion, y caso de solicitarla sea con razones claras y fundamentos, y en tiempo mas oportuno para que la villa y valle, pueda sufragar el otro facultado, así lo han resuelto los Exponentes, el y su Orden. P. de Tlaxiaco y Embun.



Quercuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Como Señor

Obedezco Pagan en nro de Vicente Atrous Boticario residente en la villa de Ocho en virtud de su poder que presento ante V. E. paxerco, y como mejor proceida, Digo, fue el referido mi parte en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco capítulo para servir la conducta de Boticario de la villa de Ocho, y sus pequeñas aldeas de Saeja, y Vidues por el premio, y con las condiciones que resultan de la Escritura de Capitulacion, que se presenta por testimonio de Vicente Atrous, y en la que no hay pacto alguno respectivo a despojar a mi parte de la libertad natural de trasladarse a conducir mas ventajosa. Con esta Capitulacion cubrió el trienio pactado en ella, que concluyó en San Miguel de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho, y el que le siguió, y fino en mil ochocientos uno, en cuyo año se recondujo por otro trienio, pero en el presente se le ha proporcionado para servir la conducta de Embun, que le es mucho mas ventajosa, pues aunque en Ocho se le prometieron quarenta y un cahices de trigo, y con el pacto de haverlos de cobrar por si, lo que recaja el premio extraordinariamente, y mas considerando los muchos vecinos, que hay en la mayor miseria, y de quienes ni aun con el auxilio de la Justicia se ha podido cobrar cosa alguna, quando al contrario en Embun se le prometen treinta y ocho cahices de trigo cobrado, y puesto en su casa sin gasto alguno, a mas de que la conducta de Embun puede mi parte servir la por si mismo, y en la de Ocho necesita el auxilio de un Criado, y con esta hay otras muchas ventajas de interese, y comodidad, que estimulaxon a mi parte en la abanzada edad, en que se halla a admitir la conducta de Embun, y en su consecuencia presento el Memorial de Despedida al Ayuntamiento de Ocho, ofreciendo dar Medicina por espacio de ocho dias, que era lo que podria permanecer en Ocho, y aun despues de trasladado a Embun (que apenas distaria dos leguas) ofreció dar por su justo precio la Medicina, que Ocho necesitare; que era ciertamente todo lo que podia exigirse de una persona agradecida; pues lo que la Villa tardase a proporcionarse un Facultativo, se llamaba a dar la Medicina

na necesaria; sin embargo de todo lo qual el Ayuntamiento por su De-
creto de diez y siete de Octubre dijo, no haver lugar à la intempe-
riva despedida, y que mi p^{te} cumpla con los tres años de su admision,
como todo mas por menor resulta del edicto real original, que con
su Decreto en decida forma p^{re}sente; à que debe añadirse, que el
Ayuntam^{to} hizo à mi parte intimacion de que le mejoraria
algun tanto la p^{ro}ducta, pero insistiendo en que no le convenia
le contesto en el mismo Acto el Sindico P^{ro}cur Gen^l que bien po-
dia iure, con lo que dió principio à la remesa de sus efectos, y des-
pues de haver remitido diez y ocho cangas de ellos à Embun se
halló con la novedad de que el Ayuntamiento se hecho le intimó,
guardare arrecho en el Pueblo vago la pena de cinquenta d^{rs},
y que no trasladarse la Botica, y à pesar de las reflexiones, que
mi p^{te} ha hecho, y aun de haber pasado el Ayuntamiento de Embun
un oficio formal sobre el asunto, se insiste en la providencia,
y mi parte continua arrechado en la situacion de haber ya re-
mitido à Embun gran parte de sus efectos, sin poder en su con-
secuencia servir bien à ninguno de ambos Pueblos. A los P^{ro}cur.
Ordenes, que estrechan la libertad à los Pueblos enquanto à
despedir sin culpa à los Profesores, no priva à estos del ascenso
à otras conductas mas utiles, y la practica del Reyno es efec-
tivamente la de trasladarse en la ocasion, que se les presentan,
pues esta misma libertad produce el efecto, de que los conducidos
en Pueblo menor pasen à la vacante, que queda en el mayor;
y en efecto à la billa de Archo no le puede faltar Boticario en
razon de las muchas conductas que hay inferiores en la im-
mencionada. Por todo ello

A V. E. sup^{to} que habiendo por p^{re}sentado este escrito con
dos fides y Documentos, se sirva mandar al Ayuntamiento de
la billa de Archo, que inmediatamente abra el arrecho à mi
parte, y por ningun motivo le impida trasladarse con su
Botica à Embun, acordando las demas providencias, que conve-
nongan: En justicia que pido &c

Por Juan Thom^{as} del Rano
D^o Carlos de Oñe

Por Juan Thom^{as} del Rano
D^o Carlos de Oñe



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

A las 12 de la tarde de hoy, quince de Mayo de 1802, en la Real Audiencia de Lima.

Regente
Chor.
Dro.
Regales
Pinuela
Amandi
Cornel

El Ayuntamiento de la Villa de Atecho informe dentro de seis días lo que se le ofreciere sobre el contenido de este recurso. Venido para alavista del Fiscal de S. M.

[Signature]

Por lo que Andres y sus hijos, lo notifique a todos para que en nombre de S. M. en persona o queles representen.

[Signature]

Provi en 8 de Mayo de 1802



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Como Señor.

El Ayuntamiento de la Villa de Atecho obedeciendo con el respeto debido a lo mandado por V. C. en su auto de quince de Noviembre del presente año, en el qual se manda a este Ayuntamiento que informe dentro de seis días lo que se le ofreciere sobre el contenido de un memorial o recurso hecho a nombre de D. Vicente Anas mío Notario Titular de la misma Villa, relativo a dicho recurso o memorial a que vin embargo de lo que tiene contratado en esta Villa, no le impida deparar de conducta al lugar de Emoun. Debe decir a V. C.: Que es constante que el relacionado Anas ha servido por largos años la conducta de Notario de esta Villa, y tal es el hecho que se compone de la Villa de este nombre, y lugares de S. J. y S. J. y S. J., o sea un mismo estipendio o salario, a diferencia de que tal qual vez se ha hecho alguna gratificación segun la urgencia, y circunstancia de los años, aunque siempre se ha extendido la correspondiente exequutura para cada trienio en la que reciprocamente se obligaban el Ayuntamiento, y el Notario a los respectivos pactos que se invician en ella; obligandose ultimamente ambas a tener y cumplir quanto se prometia en la Cédula con sus por sonas, y venas.

De aqui es que alargandose como se ha alargado la exequutura de obligación por un trienio, ni el Ayuntamiento sin punto motivo puede desobedecer al Notario, ni este debe faltar a lo que se halla obligado. Y viniendo como tiene obligación por exequutura de servir la conducta por espacio de tres años debe cumplir esta obligación; por cuantas razones este Ayuntamiento y Junta de Criterio decretaron al memorial de despedida vez esta intempestiva, como hecha antes de finar el tiempo de la obligación.

Este Decreto que reclama el relacionado Anas no parece irregular a V. C. si se atiende ya a la exequutura de obligación.

pon aruta indicada, y ya tambien al esp. de la instr. que ve. recurrido mandax comunicar a los dueños de la confes. e diez. de Tenio el año pasado de mil ochocientos, pues por ella y su carta de diez. vete. claramente que debe mirarse tanto por el acomodo de los propietarios, como el acierto de los dueños en las elecciones; acuso en v. de la instr. dia, y tiempo como antes.

El expresado Poncaxio despu. es de haber verido la conducta de esta villa algo mas de un año en conformidad a la Carta q. e. tenia otorgada por un trienio, conuendo este preuento su memorial de despedida, dando ocho dias de tiempo a este valle para que viera a otro superior; conque aqui vete que apesar de lo preuenido por Oe. en el articulo diez. de la relacionada instrucción, cuando su con. se to aq. uerido, y quiere el Poncaxio Anas limitarle el tiempo a esta villa para la elección, a mas de saltar a lo que esta obligado por escritura, y lo que quiere de rampar esta conducta, quando todos los Ponticarios se hallan conducidos, y fuera del tiempo, preuenido en reales Ordenes para las despedidas y admisiones.

Para que el expresado Anas, pueda estar adelante su idea de despedida representa a Oe. como v. en su traslacion al lugar de Embur, haciendole mas ventajosa aquella conducta, ya porque alli vela han de dar cobrada, y ya tambien por que la miseria de algunos señores de los nobles de pagar el tanto que corresponde aun con el alv. de la Justicia: Pero ante la rectitud del Tribunal de Oe. debe valer la verdad, y esta se reduce a que la conducta de esta villa es mas ventajosa que la de Embur, pues no es su tanto, como dice Anas en su representacion el de quarenta un cañes de trigo, y si el de treinta uno cañes de trigo, y noventa

y dos libras trece sueltos, y quatro dineros en moneda Jaquesa en fisco dinero cuio tanto aun en los años el precio excede de los granos es mucho mayor que el que quedan en Embur quanto mas en los años que los granos estan un precio moderado.

Y como el

La ventaja que supone Anas en recibir la conducta cobrada, mas bien puede decirse por juicio, por cuanto cobrando vela la conducta el mismo facultando, su encajado, vela la calidad del trigo que le da el dueño, y lo hace mejorarse y no es de decir, lo que es facil recibiendo vela reparado y en cortas porciones, a mas de que se sabe, y es cierto que cada vez no para el dar algun tanto mas expediendo en la medida como es corta porcion la queda, y juntar estas porciones de exceso en un excedido numero de vecindario de un bastante utilidad sobre el valor que debe dar de: lo que no suce. Quia si v. viera la conducta cobrada, pues entonces vedaria medida, justa, y nunca el trigo podria mejorarse con tanta facilidad en un cumulo de cañes de trigo, como en las cortas porciones que se reciben de vez en vez: Fuera de que el cobrar la conducta los facultados es solo en la villa pues en lugares veladan cobrada.

Resulta ademas otra ventaja, que los mismos facultados piden anticipadamente, y antes de darles las le. dulas del reparto a varios señ. el tanto de sus conductas, y se aporochan de ellas quando mas les conviene; y regularmente el tanto del dinero lo recibe siempre de adelante; asi es que el medico, y su hermano ac. tuales de esta villa no quieren que se les en cobrada sus conductas, si no cobrada por su encajado, por haber conocido estas, y otras ventajas que se comiten, por no molestar a Oe.

La miseria que dice Anas que no permite a los señ. pagar su tanto aun con el alv. de la Justicia, no es otra cosa que una mala ponderacion; pues en primer lugar, jamas se omen en las cedulas de conducidos ni viudas, ni personas imposibilitadas al pago: En segundo lugar nunca estan de valido el vez. que se pone en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

las Cédulas que no pueda pagar la tenue porción de una anega y veisalmues de trigo que es lo que por reparto ha caído acada vesino, fuera de que la Justicia en su caso sabría hacerlos pagar: y en tercer lugar el Medico y Cirujano de la Real tener que al sobre la cobranza dicen abocia tener la tienen muy puntual, y voto el Boticario el que representa que pas. fipidas a Oe.

La conducta de Boticario de hecho la han venido, y que en servir la vin criado, y el mismo Boticario actual puede voto verirla muy bien pues no es tan abarata como dice vuedad porque veduda apenas lleque a los cinquenta años, y en los diez ocho o mas años que la ha venido ha sido vin criado.

Lo que redice en la representa.^{ta} de que prometia dar al Embun medicina a hecho por el dinero, esto nada tiene de razonable porque viendo como es Embun mucha mas corta poblacion que esta villa vin contar los dug.^{os} de breva, y breves, es mas puesto en razon que Embun no teniendo Boticario venga a invaxias a hecho de tiene su Boticario conducido por tres años.

Enquanto a lo que redice en la representacion que el Sindico deijo que refuese a mas que esta no es razon, voto hubo que en una combervacion particular que tubieron el Sindico, y el Boticario le decia este que ve quedaria vile aumentaban algun tanto la conducta pero que no habria de estar obligado a dar aceite de almenas, medicamento para la varna, y Patico, ni mas particular, y otras drogas a lo que le expuso el Sindico, viero ha ver a vi-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

heche O.^o los pores al no, y bien, repue y m.

Vi el Boticario ve ha llevado alguno efecto a Embun ha sido cautelosamente vin noticia de este punto, y lo debiendo sus mandatos el otro mas que le tenia hecho, y quando llego a su noticia este efecto se le impuso entonces el azuelo en los terminos de la calle.

Ultimamente ninguna de las razones que expone en su representacion el Boticario con la causa de que se deramparon esta villa, y su contra, y voto si los su oigullo que quiere manifestarse ofendido, por que aresulta de que varios vezinos ve han quedado justamente a la Justicia el mozo aspero e ignorato con que lo recibia al tiempo de entregarle las cetas hasta llegar a insultarlos con palabras ofensivas, y acciones despreciosas, se le comboco de una punta y con la moderacion de la velle ha en los corresponsientes predenciones, y se le espone motivo porque el Boticario ahora que ha tenido proporcion de Botica en Embun quiere con este elaire, y lojeto a este valle a tiempo que es imposible el encontrar Botica no vin embargo en que puede oprimable en conducta pues dice el aparat Embun han venido Boticarios a esta constandoles vez de mayor utilidad la de esta villa: Encuia virtud, y la de los potres las razones que se le expusieron a la alta comprehension de Oe. sobre este particular espera este punto que Oe. no permitira que esta villa, y valle que el vin Boticario actualmente, mandando al actual Botica no que subriera, y cumpla con lo que tiene contratado en este valle por el tiempo, y tienio de tres años, y dado caso o si intenta el expedirle lo efectue en tiempo mas oportuno, y en el señalado por Reales Ordenes con mandandole en todas las cosas de este

recusado tan intempestivo como voluntario, por lo es
para este punto la justificación de G. L. alavida g.
Dio m. 8

Lecho y Diciembre 3 de 1824

B L M & C. vumas att. Extradones
El punto de la Jura de Lecho

Ramon Arzave H.
Juan Fances Regidor
Ramon Miguel Regidor
Thomas Larriba Regidor
Miquel Mance Regidor
Boguin Mance Regidor
Antonio Miguel Mance Regidor

Hecho en la villa de

Como Venor de



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOS.

Jn. Rafael Amadori

[Signature]

Jn. Antonio Cornely

[Signature]

[Signature]

Rea da

Jn. Antonio Cornely

Se. 21 de 8

Reo. 12 de 7

Reo. 11 de 7

Reo. 11 de 7

Jn. Antonio Cornely

Com. P. L. C. C. C. C. C.

Reo. para que los comen en ella cumplas con lo q.
Sello, manda a int. a Vic. R. Juan Bonifacio de la villa de
Hecho

100

Reo. 11 de 7

Corregida

GOBIERNO

D.^{no} Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Teru-
len &c.

D.^{no} Jorge Juan de Villabrui y Obispa
Cav. del orden militar de S.^{no} Niño, Ma-
niente General de los Reales Ejercitos
del Rey Gobernador y Capitan General del
Ejército y Reino de Aragon, y Presidente de
su Real Audiencia de los qualquiera e rra-
dos, publicos y privados, del presente Reino de
Aragon salido y gracia faved: Que ante
los del nro Real Acuerdo se dio cuenta
de la Peticion que se tenia, y el al-tuto
en su razon, provistos, es como sigue: Que
se debe pagar en nro e vicere de Aragon
Boticario residente en la villa de Hedo
en virtud de su Carta que pto, ante de pa-
resos y como nro, proceda Digo Que
el referido mi Parte en veinte y nueve de

ochoviente e nul setenta y cinco
capitulo, para recibir la conduta e Boticario
de la villa de Hedo, y sus pequeñas aldeas
e rrajos, y otros, por el premio y con las
condiciones que resultan de la Carta de capitan-
lacion que se presenta, por testim.^o e vicere
Oliver, y en la que no hay paco alguno
respectivo a desposarse a nro pte de la liber-
tad nra e trasladarse a conduta mas ven-
tasosa, con esta Capitulacion subio el trueno
pactado en ella, que concluió en S.^{no} Miguel de
setiembre e nul setenta y ocho, y el
que le siguió, y finó en nul octubre en
cuyo año se recorda, por otro trueno
pero en el presente se le ha proporcionado
para a recibir la conduta e duben que
le es mucho mas ventamosa, pues aunque
en hecho se le prometieron quarenta y un
cañes e rrajos, fue con el paco e habiendo
e cobrar, por si, lo que rebaja el premio

#

extraordinariamente y mas considerando
los muchos vec.^{os} que hay en la mayor nu.
seria y a quienes ni aun con el auxilio
de la justicia se ha podido cobrar cosa algo,
quando al contrario en Embun se le pro-
meten veinte y ocho Causas o tajo cobra-
do y puesto en la, sin gatto alguno, aya
o que la condote o Embun pade ni p.
sebrila por si mismo, y en la o Hecho ne-
cencia el auxilio o un criado, y con estas
hay otras muchas venturas a interes y co-
modidad que estimulaxon a mi P.^{te} en la
avanzada edad en que se halla, a admitir
la condota o Embun, y en consecuencia
pretexto el memorial o despedida a el
Apuntam.^{to} o Hecho, ofreciendo dar medi-
cina por espacio de ocho dias que exalo
q.^o podia permanecer en Hecho, y aun des-
pues o trasladado a Embun, que apenas
durara dos leguas, ofrecio dar por su sueldo
##

precio la medicina que hecho necesitan, que
era ciertamente todo lo que podia exigirse de
una Persona agradecida, pues lo que la villa ten-
dase a proporcionarse un facultativo, se halla-
naba a dar la medicina mas necesaria sin em-
bargo a todo lo qual el Apuntam.^{to} p.^o su decreto
de diez y siete a octubre, dixo no haber lugar
a la interrupcion de pesada, y que mi P.^{te} cumpla
con los tres años de aduinion, como todo mas
por menor resulta del memorial orig.^l que con
su decreto, en denda forma pto; a q.^o debe aya;
dize que el Apuntam.^{to} hizo a mi P.^{te} minima;
cion o que le concedia algun tanto la con-
dota, pero insistiendo en que no le convenia
le contesto en el mismo acto el fco. P.^{te} en.
que bien podia hacerse como que dio, permitis-
a la rendida o sus efectos, y de, pues o haber
remetido diez y ocho cargas de ellos a Embun
se halla con la novedad a que el Apuntam.^{to}
o hecho le intimó guardarse atento en el
Pueblo, vasso la pena o circunstante mandos
y que no trasladase la Dotria, y a penas o
las reflexiones que mi P.^{te} ha hecho y aun en
##

haber pasado el Ayuntamiento a dubar un
opinio formal xñ el aumento le viene en la
Provis^a y mi parte continua anexada en la
situacion de haber ya venidos a dubar gran
parte de sus efectos, o en parte en su consec.
cia sobre bien en ning^o de ambos Pueblos a la
orden que condecan la libertad de los Pueblos
en quanto a despedir su causa a los P^{os} de
torer, no priva a estos del ascenso a otra
conduta mas util, y la practica del P^{rio}
es efectivamente la de trasladarse en la
ocasion q^{de} se les presentan, pues esta misma
libertad produce el efecto de que los condecan
en Pueblo menor, pasan ala vacante que
queda en el mayor, y en efecto ala villa de
Hecho no le puede faltar botica en razon de
las muchas condutas que hay imperiales en la
insueldacion, Por todo ello el C^o de P^o que ha
biendo por presentados este d^{to} condecan
C^o de P^o y orden q^{de} se le mande al C^o de P^o
taniento de la villa de Hecho que insueldan
nte alce el arriero a mi C^o y por ningun
motivo le impida trasladarse con su botica a
dubar, acordando la d^{ta} Provis^a de

que conser porcan en Tut.^a que pido W.^a Lox D.ⁿ
Juan Fran.^{co} del Plano - D.ⁿ Carlos de Leon - Le;
bero Pagan = Tarag.^a y el Ob.^{te} quince a nil
ochocientos y dos Anuers General = El Apunta;
miento de la villa a Hecho, informo dentro
a seis dias, lo que se le ofeciere sobre el
contenido a este recuaro: Y berido, pare
ala vista del Fiscal a Don. Lora rubricado.
Y para su execucion y cumplimieto le
acordo expedir la presente para los
lot al principio nombrados a quienes se
dirige. Por la qual os mandamos que
siendoor presentada, y con ella requisicion
notifiqueis el Auto a los del n.^{ro} Real
Ayuntamiento de la villa a Hecho, y que enm conser
encia observen y guarden lo que en el
n.^{ro} se manda. Y a las clarificac.^{es} de
mas dilig.^{as} que enm virtud practicaeis
nos dades fee y termina. A continuacion
//

la presente Juan es nra voluntad.

Dada en Tarag.^a a diez y seis de Mayo de 1802.

En mil ochoc. y dos.

Juan Laborda o por su apoderado y Gov. Ca.

hice escribir plus m. con acuerdo de sus Presid.

Reg. y Oidores de la R. C. de Aragón



Requisimto. En la Villa de Hecho a los veinte
aceptacion y nueve dias del Mes de Mayo
del Año mil ochocientos y dos: p.^a D.^o Vicente
Arana Maestas Boticaio se me requirio con
la antecede. p.^a Provisión del R.^o Acuerdo
de este Reyno, p.^a q.^a hiciese saber al con-
tenido al Ayuntamiento de la Villa de Hecho, a que
me ofrecia; Y habiendome presenta-
do con las mismas R.^o Provisión a D.^o Ramon
Arana Maestas de este Valle, y como tal



Quarta Provisión.

SELLO QVARTO, QV-
ARENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Presid. de su Ayuntam.^{to} p.^a q.^a mandare, fun-
tando p.^a el desempeño de la notificac.^o, me ex-
puso no lo podia verificar hasta el dia treinta
de los corrientes; Ya fin de q.^a no se retardase
el curso de estas dilig.^{as}, sin embargo de reser-
vado los dias treinta, lo habilitaba, y ha-
bilito p.^a su desempeño. Y p.^a q.^a con lo fin-
mo en la Villa de Hecho a los diez.

Viente Oidores

Notificac.^o En la Villa de Hecho a los treinta
dias del Mes de Noviembre del Año mil
ochocientos y dos: p.^a q.^a mandare, fun-
tando p.^a el desempeño de la notificac.^o, me ex-
puso no lo podia verificar hasta el dia treinta
de los corrientes; Ya fin de q.^a no se retardase
el curso de estas dilig.^{as}, sin embargo de reser-
vado los dias treinta, lo habilitaba, y ha-
bilito p.^a su desempeño. Y p.^a q.^a con lo fin-
mo en la Villa de Hecho a los diez.

SELO QVARTO, QVA-
RTER MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.



Quetzco



En esta maravedis.

SELO QVARTO, QVA-
RTER MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Exmo. Senor.

Severo Pagan en nra. & Vicente Azaus Botigario, resi-
dente en la Villa de Neches en el Exped. a su mot. del. que no
se le embaraze la conduccion hecha con el puntam. de
Lugar & Embum como mejor proceda Digo: Que re-
duzco la R. Provision que mi parte ostento & V.E.
con las dilig. puestas a su continuacion. En cuya at.

Q. V. E. sup. se sirva haverlo todo por reproducido y
mandar se sente al expediente. En fin. que pido R.

Severo Pagan

Severo Pagan

Severo Pagan

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



Lucid.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo. Señor.

Severo Pagan en nro. & Vicente Araus Voticario & la
Villa & Pecho en el Exped.^{to} introducido a mi nro.^a su. que
no se le embarase en nueva conduccion en el daga & En-
bun como mepe proceda Digo: Jua en este Exped.^{to} se de-
no no haver lugar al Recurso & mi pte. con vista de lo
Informado a mi arbitrio por dho. Ayuntamiento. & Pecho.
Inspecto & que mi pte. en vista & todo tiene nulloam.^{to}
que exponer al C.E.

Al V.E. pido y suplico se sirva mandar que para el
expresado fin se me comunique dho. Exped.^{to} por el
camino ord.^o En que mi pte. reuocara mdo. con
jur.^o & V.E.

Severo Pagan
E

Hnd
S^c Neg^t
color
Photo
Mic.
Neg.
Audior
army

Sin perjuicio de lo mandado, de lo co=
munique p.^a el camino ordinario

Notific. n.º En quatro e llares e llo notificque el auto que
a succede a Lebero Pajarri Prior. conme. & su parte
con su persona & q.º Centifico.

Cavillo

aconduta de Nro. Porcario titular del valle de Jene-
ve halla creante, y su sumto y cuenta de criencia su ena
lado para confuaria el dia 12 del mes de Diciembre por me-
to crimente a las diez horas de la mañana en la casa con-
situada de sumto del mismo valle, el que queda suen-
do en la misma no dia y hora venida a las diez horas en la
casa de sumto que mediante me nual vele ora, y para
que remolque velina el buene en la villa de Jeneve a 12
de Noviembre de 1802.

1802#
Depon deit Uae thum, y cinena
itely Chancero Vere &

admiracion de la despedida, puesto q^e el mismo Art.º publicam. de Dio.º
vacante la conducta, y llamo con Carteles a los pretendientes sena-
lando el Dia de la provision. Sin embargo mi pte. ha continuado ero-
servirla en cumplim.^{to} de la provid.^a de E. E. de trece de Dec.^r; pero llega
el Dia de S.ⁿ Juan q.^{ue} es el de las despedidas, y parece no toxio m. dno.
a hacerla ya porque cesaron las angustias, y exigencias que mu-
puso el Art.º. No halla Boticario en el rigor de la Provision,
ya ora lo encontrara muy sobado con la escacion de las
vacantes que ocurren en S.ⁿ Juan; ya porque el nuevo docum.^{to}
quiere pmta. hace ver que cesó la reconduccion, y q.^{ue} p.^{er} conig.^{to}

VARIN
NO DE
TRES.

xario de la Villa & Ne-
 que no se le embarazare
 como mejor proceda
 exped.^{te} el Ayuntamiento. O
 tud & mi p^{te}. quien en
 el Ayuntamiento. en un
 segun havian ocurrido,
 a mas ventajosa la con-
 viva. Ing.^{to} & lo prim.^o m^op.
 p^ono a esta & las venta-
 ni y comoda conducta
 a los Propios en el alivio
 unciado p^o los ministros:
 favor de su pretension
 mas segun, y expreso
 muy importante g.^o &
 ion p^ono. original uno
 & mil ochocientos dos
 tando lo pretendientes
 y fuisse. No puede tra-

GOBIERNO

Alto Largo

To me
 de Regt
 colon
 Troop to
 me
 Regt
 Assistant
 Surgeon

Sin po
 murigue

Notific. & Engu
anteced
consu



Quercus macrocarpa

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Como. Senor,

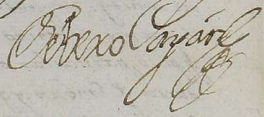
Exmo. Señor.

Revero Payan entre. El Vicente Anas Votario de la Villa de Me-
cho en el Exped.^{te} introducido a su inst.^a de que no se le embarazare
su nueva conduccion en el sugeto de Embun como mejor proceda
Digo: Que en vista de lo que informo en este Exped.^{te} el Ayuntamiento de
Xochimilco se declaró no haver lugar a la solicitud Em.^a pte. quienes
su conyeg.^a no puede menos de hacer pte. que el Ayuntamiento en su
Informe se devio considerar.^{te} Los hechos segun havian ocurrido,
y puse particular echura en persuasiva q. no era mas ventajosa la con-
duccion de Embun y q. la despedida era intempestiva. En q. al p.^{to} m.^o
está bien seguro de que aun q. se justificara q. expuso a cerca de las venta-
jas q. aun fatigada está la proporcion la mas útil y comoda conducta
de Embun q. ha sido pte. la regla p.^a permitia a los Propios un alivio
de mexorar su sueldo q. nunca se entiende renunciado p.^a los mismos.
En q. al o.^{to} hay un Mexico y sus p.^a positivo en favor de su pretension
por el Ayuntamiento. El Hecho admitió el modo mas seguro y expreso
de despedida, y transición a Embun, expreso muy importante q. di-
simula en su Informe, pero en su comprobacion p.^a original uno
de los Cateles que p.^a y firmó en doce de Nov.^a de mil ochocientos dos
anunciando la vacante de la conduccion y excitando los pretendientes
p.^a el día doce de Dic.^a de este año en q. devia confesarse. No puede ex-
tarse un docum.^{to} q. con mayor seguridad y prontitud justifique la
admisión de la despedida, puesto q. el mismo Ay.^a publicam.^{te} dio p.^a
vacante la conduccion y llamó con Cateles a los pretendientes sena-
lando el día de su provision. Sin embargo m.^o pte. ha continuado en
servirla en cumplim.^{to} de la provid.^a de V.^a de trece de Dec.^a; pero llega
el día de S.^a Juan q. es el de las despedidas, y parece notorio m.^o
a hacerla ya porque cesaron las angustias y vengencias que su-
puso el Ay.^a Eno hallar Boticario en el rigor del invierno,
ya ora lo encontrara muy sobrado con la ocacion de las
vacantes que ocurren en S.^a Juan; ya porque el nuevo docum.^{to}
que se pte. hace ver que será la reconduccion y q. p.^a conyeg.^a

la acceptacion & la despedida; sino tubo cabim^{to} entonces lo de-
 ver tener aora q^e es la ocasion mas comoda p^a no retener aun
 Profesor privado & las ventajas q^e le ofiese mejor conducta
 y p^a q^e hecho bingue otro que lo hallara muy a su gusto,
 siendo tantas como dice las veridades con que recompen-
 sa el merico: En esta atencion

Yo E. sup^o q^e ha^{do} por p^{ndo}. Dho. Caxel se inva enoiva
 & los mericos expuestos declarar que mi p^{te}. ha pedido y
 puede despedirse & la conducta & Boticario & hecho en
 el dia & S.ⁿ Juan & Junio proximo, librándole p^a ello
 la certifi^{ca} correspond^{te} in fun^{te}. que juro &c.

Juan Fran^co del Plano

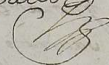
Chos
 Luis^a Tarag. y Mayo diez y seis de 1803. Aui En¹

regte
 coron
 Broz
 ric
 Regale
 Amador
 Cornel

Se declara que Vicente Arauz puede despedirse de
 la conducta & Boticario & la villa & hecho en el dia
 & S.ⁿ Juan & Junio proximo pⁱⁿiente, con tal que la
 viva hasta el dia & S.ⁿ Miguel & Sep.^r al mismo



Notific^o. En diez y siete & hos notifique el auto que antee-
 de a Setero Paian Pica. en me. au p^{te} era Persona
 a q^e. Contifico.

Castillo


Diose en 20 & hos.